



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 08 de septiembre de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1321-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

## 1. Antecedentes procesales

1. El 3 de diciembre de 2024, Ana María Castañares Perdigón presentó una solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en contra del juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, provincia del Guayas.<sup>1</sup>
2. El 17 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Provincial de la Sala Especializada de Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) declaró la inexistencia de error inexcusable solicitado. De esta decisión la accionante interpuso recurso de aclaración.
3. El 21 de marzo de 2025, Ana María Castañares Perdigón (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión referida en el párrafo anterior.
4. El 26 de marzo de 2025, la Sala Provincial negó el recurso de aclaración presentado por Ana María Castañares Perdigón. Posteriormente, la accionante presentó una segunda demanda de acción extraordinaria de protección.<sup>2</sup>

## 2. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
6. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de esta garantía si se

<sup>1</sup> Los argumentos alegados por la denunciante, respecto a las actuaciones del administrador de justicia, se centran en que: “el juez envía por dos veces consecutivas aclarar y completar el acto de proposición planteado por el señor Jorge Alejandro Carriel y en que al emitir su auto de calificación a la ejecución de acta de mediación modificó las condiciones del ‘Periodo de Transición’ estipuladas en el acta, extralimitándose en sus funciones y sin pronunciamiento de las partes y sin respetar lo acordado en mediación [respecto del régimen de visitas de su hija menor de edad]”. El proceso fue identificado con el número 09100-2024-00121G.

<sup>2</sup> De la revisión del expediente se advierte que la demanda fue presentada en línea el 21 de marzo de 2025 y, posteriormente, en formato físico el 26 del mismo mes y año. Ambas demandas tienen el mismo contenido.



cumplen los siguientes supuestos: (1) si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos casos: (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.<sup>3</sup>

7. En el presente caso, la accionante impugna la decisión judicial de 17 de febrero de 2025 que declaró la inexistencia de error inexcusable solicitado en contra del juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, provincia del Guayas.
8. Sobre el supuesto (1), este Tribunal observa que la decisión no es definitiva ya que el proceso de declaración jurisdiccional previa se limita al pronunciamiento judicial sobre la existencia de la infracción y no a la determinación de la responsabilidad subjetiva ni a la sanción que corresponda al servidor judicial. Es decir, la declaratoria jurisdiccional previa no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, toda vez que sólo habilita el inicio de un sumario administrativo que debe tener las mismas etapas y garantías que un proceso administrativo sancionador.<sup>4</sup>
9. Respecto del supuesto (2), este Tribunal no identifica *prima facie* que se cause un gravamen irreparable, puesto que de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, lo resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa<sup>5</sup> “reconoce exclusivamente la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria”. En otras palabras, dicha resolución constituye únicamente parte del trámite administrativo en el que los accionantes podrán hacer valer sus derechos, pues, según el artículo *ibidem*, “corresponde al Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario respectivo, valorar la responsabilidad subjetiva y la gravedad de la conducta del servidor judicial”. Incluso, si los accionantes consideraren que en este procedimiento administrativo se le han vulnerado posiblemente sus derechos constitucionales, aquel particular podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal.<sup>6</sup>

### 3. Decisión

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **1321-25-EP**.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, párr. 16.

<sup>4</sup> CE, autos de admisión 51-22-EP, 1585-21-EP y 1430-21-EP.

<sup>5</sup> A partir de los antecedentes del proceso de origen, vale puntualizar que, de acuerdo con el artículo 19 de la Resolución 04-2023, “[l]o resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa no será susceptible de recurso horizontal o vertical alguno”.

<sup>6</sup> *Ibid.*



11. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
12. Se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de septiembre de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

